

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **032** de marzo 13 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Auto No. 417
Proceso. EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MÍNIMA CUANTÍA
Demandante. VERÓNICA CASTRO MORENO, C.C. 1.113.540.401
endosataria de CARLOS HOLMES GARCÍA
Veronicamorenocastro246@gmail.com
Demandado. **RAMIRO MONTAÑO CAICEDO**, C.C. 6.225.005
Ciudad y fecha: Candelaria (V), marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

A Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **VERÓNICA CASTRO MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.540.401 en contra de **RAMIRO MONTAÑO CAICEDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 6.225.005, para disponer sobre el mandamiento de pago solicitado.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, se adoptaron medidas que fueron establecidas a través del Acto Legislativo 806 de 2020 con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que ser requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLEDEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la ciudadana **VERÓNICA CASTRO MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.540.401 en contra de **RAMIRO MONTAÑO CAICEDO**, identificada con cedula de ciudadanía No.

6.225.005, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo **Letra fechada del 31 de enero de 2021 y letra fechada del 28 de febrero de 2021:**

- 1.1. Por la suma de QUINIENTO S CUARENTAL MIL PESOS (\$540.000) por concepto de capital insoluto, representado en la letra de cambio allegada fechada del 31 de enero de 2021.
- 1.2. Por los intereses moratorios mensuales legales que establece la superintendencia financiera, desde el día 1 de febrero del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000), por concepto de capital insoluto, representado en la letra de cambio fechada del 28 de febrero de 2021.
- 1.4. Por los intereses moratorios mensuales legales que establece la superintendencia financiera, desde el 1 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: - Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Raep

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6725c8af2ee1b1cab473a8239a19ed6b0ac6765841beae0049b7888e4346e20**

Documento generado en 08/03/2023 10:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>